

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las tres subastas exigidas por la ley para enajenación de las minas "Vénus", de 12 pertenencias, de mineral hulla, en término de Cervera de Río-Pisnerga, que perteneció á D. Francisco Arsuaga; "La Emilia", de 20 pertenencias, calamina y otros, en término de Redondo, que fué de Don Blas Miguel Canela; "Conchosa", de 35 pertenencias, también de calamina, en igual término municipal, que perteneció á D. Nicomedes Conchoso, y "San Julian", de 12 pertenencias, cobre, en término de Camporredondo y que poseyó D. Pedro Arzibalzaga, he acordado, en uso de las atribuciones que concede la ley á los Gobernadores y de conformidad con lo preceptuado por el art. 17 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, declarar caducadas dichas cuatro minas y franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprenden.

Palencia 1.º de Mayo de 1894.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

Montes.

No habiendo dado resultado positivo la primera subasta de 30 esteros de leñas del monte "Valbuena", verificada en 18 de Marzo último en la Alcaldía de Valbuena de Pisnerga, he acordado que el día 13 del actual y hora de las once de su mañana tenga lugar una segunda subasta de los mencionados productos, bajo el tipo de 56 pesetas, que es el que sirvió de base á la anteriormente celebrada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Mayo de 1894.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

No habiendo dado resultado positivo la segunda subasta verificada simultáneamente en este Gobierno de provincia y Alcaldía de Velilla de Guardo el 10 de Abril último para la enajenación de 500 árboles de roble que se hallan marcados en el monte "Valdehaya", de dicho pueblo, he acordado que el día 13 del corriente y hora de las doce de su mañana tenga lugar una tercera y última subasta, que será sencilla, y se celebrará en la mencionada Alcaldía bajo el tipo rebajado de 4.621'23 pesetas y con sujeción á las mismas condiciones que sirvieron de base á la anterior, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha villa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Mayo de 1894.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

En el día 3 de Junio próximo y hora de las once de su mañana se celebrará en la Alcaldía de San Salvador de Cantamuga la venta en pública subasta de 50 árboles de roble que se hallan marcados en los montes de dicho distrito municipal, bajo el tipo de 990 pesetas 37 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Mayo de 1894.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

No habiendo dado resultado positivo la primera subasta de 20 robles y 15 hayas de los montes del Ayuntamiento de Lores, verificada en dicha Alcaldía en 22 de Abril último, he acordado que el día 13 del actual y hora de las once de su mañana tenga lugar una segunda subasta de los mencionados productos, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á la anteriormente celebrada, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 1.º de Mayo de 1894.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

A consecuencia de varias manifestaciones hechas por el Embaja-

dor de Francia en Madrid respecto á que con frecuencia las Autoridades francesas reciben demasiado tarde los exhortos procedentes de los Tribunales españoles que tienen por objeto convocar á Juntas generales de acreedores, que deben tener lugar en nuestra Nación á franceses acreedores á deudores españoles, por lo que indica la conveniencia de que las citaciones puedan ser notificadas en Francia con quince ó veinte días de antelación á la fecha señalada, para lo cual estima suficiente un plazo prudencial de dos ó tres meses, para que todos los avisos lleguen á tiempo, contando con que la tramitación ha de verificarse por la vía diplomática y en cumplimiento de lo que se previene en Real orden de 20 del actual, se recomienda muy eficazmente á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia que siempre que sea posible se libren los exhortos á que el Embajador de Francia se refiere con cuanta anticipación permita el procedimiento, á fin de que puedan hacerse las notificaciones en el término que indica, para evitar los perjuicios que de otro modo pueden irrogarse á los acreedores franceses interesados en las Juntas de que se trata.

Lo que de orden del Excmo. Señor Presidente se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 27 de Abril de 1894.—
Rafael Bermejo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el Boletín n.º 244.

(CONTINUACIÓN).

Número de los abo-narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec-tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é in-tereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1514	Angel González Calvo. . .	318'22	85'91	404'13	141'44
1515	Angel Goicoechea Goñi.. .	90'94	"	90'94	31'82
1516	Angel García Rincón. . .	268'65	72'53	341'18	119'41
1517	Antonio Guerrero Campos..	182'06	32'77	214'83	75'19
1518	Alejo García Muñiz. . .	145'49	39'28	184'77	64'66
1519	Angel García Roig. . .	855'93	64'06	419'99	146'99
1520	Alberto García Rubio. . .	210'06	56'71	266'77	93'36
1521	Antonio García Herrera. . .	183'77	31'24	215'01	75'25
1522	Angel García Contento.. .	123'90	"	123'90	43'36
1523	Antonio García Sobrado. . .	233'53	"	233'53	81'73
1524	Angel García Romero. . .	336'06	30'24	366'30	128'20
1525	Antonio García Espinosa. . .	188'94	51'01	239'95	83'98
1526	Antonio García Moreno.. .	124'49	26'14	150'63	52'72
1527	Andrés González Noya.. .	2'49	0'67	3'16	1'10
1528	Antonio González Rios.. .	318'29	3'18	321'47	112'51
1529	Adriano González San Mar-tín. . .	113'53	"	113'53	39'73
1530	Angel González Vázquez. . .	220'37	52'88	273'25	95'63
1531	Antonio Gómez Abad. . .	182'98	16'46	199'44	69'80
1532	Abelardo Gómez González..	90'92	10'91	101'83	35'64
1533	Antonio García Espinet. . .	184'25	49'74	233'99	81'89
1534	Antonio Gómez Valiente. . .	185'70	38'99	224'69	78'64
1535	Antonio García Ruiz.. .	148'19	23'71	171'90	60'16
1536	Agustín Gisber Abella. . .	162'60	43'90	206'50	72'27
1537	Baldomero Gordejuela Prie-to. . .	210'83	"	210'83	73'79
1538	Benigno Jiménez Albar. . .	90'13	"	90'13	31'54
1539	Benigno Gómez Voces. . .	288'07	77'77	365'84	128'04
1540	Bruno Gil Canellas. . .	394'24	106'44	500'68	175'23
1541	Vicente Grau Agut. . .	254'75	30'57	285'32	99'86
1542	Vicente Guzmán Carpio. . .	259'97	70'19	330'16	115'55
1543	Baldomero Guillén Alvarez	194'06	5'82	199'88	69'95
1544	Vicente Gil Gascón. . .	318'29	85'94	404'23	141'48
1545	Bernardo Jiménez Rodrí-guez. . .	149'10	29'82	178'92	62'62
1546	Bruno Gil García.. .	119'52	29'88	149'40	52'29
1547	Vicente González Fernán-dez. . .	181'88	49'10	230'98	80'84
1548	Bautista González Gasul. . .	113'12	30'54	143'66	50'28
1549	Benito González Sánchez. . .	176'10	17'61	193'71	67'79
1550	Victor González Puello. . .	263'82	71'23	335'05	117'26
1551	Blas González Pozos.. .	90'92	24'54	115'46	40'41
1552	Blas Garcimartín Aguado..	160'30	25'64	185'94	65'07
1553	Victor García Saldaña. . .	164'10	"	164'10	57'43
1554	Vicente García Gómez. . .	129'17	34'87	164'04	57'41
1555	Benito Garcés Araguas.. .	69'53	13'90	83'43	29'20
1556	Bernardino García Incógni-to. . .	41'55	11'21	52'76	18'46
1557	Vicente García López. . .	229'45	61'95	291'40	101'99
1558	Vicente García Prado. . .	182'06	32'77	214'83	75'19
1559	Victor García González.. .	165'39	44'65	210'04	73'51
1560	Blas Gascón Lectra. . .	221'88	59'90	281'78	98'62
1561	Bernardo García Fernández	219'72	"	219'72	76'90
1562	Bartolomé García García. . .	185'28	3'70	188'98	66'14
1563	Bernabé García García.. .	318'22	85'91	404'13	141'44
1564	Benigno García Montes.. .	97'11	"	97'11	33'98
1565	Camilo Gutievell Pujol.. .	227'30	61'37	288'67	101'03
1566	Clemente Gil Pascual. . .	318'22	85'91	404'13	141'44
1567	Casimiro González Ortíz. . .	193'53	52'25	245'78	86'02
1568	Cándido González Burón..	223'94	55'98	279'92	97'97
1569	Cándido González Noriega..	256'64	69'29	325'93	114'07
1570	Cándido González Córdoba	233'31	62'99	296'30	103'70
1571	Ciriaco Gómez Arroyo. . .	139'90	23'78	163'68	57'28
1572	Cárlas García Fernández. . .	13	2'34	15'34	5'36
1573	Claudio García Rodríguez..	54'15	"	54'15	18'95
1574	Camilo García Alvarez.. .	148'53	28'22	176'75	61'86
1575	Crescencio García Contento	320'12	28'81	348'93	122'12
1576	Diego Gómez Ruiz. . .	40'14	10'83	50'97	17'88
1577	Domingo González García..	270'41	73'01	343'42	120'19
1578	Domingo Garcés Elena. . .	234'89	"	234'89	82'21
1579	Diego González Barros.. .	24'99	4'99	29'98	10'49
1580	Diego Guerrero Díaz. . .	802'01	66'44	868'45	128'95
1581	Domingo González Salas. . .	74'59	20'13	94'72	33'15
1582	Domingo González Fernán-dez. . .	55'47	9'98	65'45	22'90
1583	Domingo González Rodrí-guez. . .	198'76	53'66	252'42	88'34
1584	Domingo Gómez Martínez..	77'53	20'84	98'37	34'47
1585	Domingo García Gayargas..	306'53	55'17	361'70	126'59
1586	Donato García Arnáiz. . .	253'63	68'48	322'11	112'73
1587	Domingo García Callado. . .	192'17	51'88	244'05	85'41
1588	Domingo García Morote. . .	93'80	25'32	119'12	41'69
1589	Eustasio González González	87'96	23'74	111'70	39'09
1590	Eustaquio Gómez Cano.. .	174'21	47'03	221'24	77'43
1591	Enrique García Carchano. . .	151'07	28'70	179'77	62'91
1592	Eulogio García Guardado..	44'88	12'11	56'99	19'94
1593	Emilio Galindo González. . .	100'61	"	100'61	35'21
1594	Eugenio Guillén López.. .	339'21	91'58	430'79	150'77
1595	Eduardo Ginés Pastor. . .	62'75	16'94	79'69	27'89
1596	Estanislao González Rubio. .	168'72	38'80	207'52	72'63
1597	Eustasio Gómez Fernández. .	280'43	8'41	288'84	101'09
1598	Estéban Gómez de la Peña. .	207'02	35'19	242'21	84'77
1599	Enrique García Palacios. . .	22'73	6'13	28'86	10'10
1600	Enrique Galán Puertas.. .	318'22	85'91	404'13	141'44
1601	Estéban García Alonso.. .	143'90	38'85	182'75	63'96
1602	Eufrasio García Vicente. . .	318'22	3'18	321'40	112'49
1603	Elias García Huelga.. .	329'40	"	329'40	115'29
1604	Eduardo García Luna. . .	281'63	76'04	357'67	125'18
1605	Eustaquio García Moro.. .	107'76	29'09	136'85	47'89
1606	Francisco García Higueral. .	247'92	66'93	314'85	110'19
1607	Félix González García. . .	196'22	52'97	249'19	87'21
1608	Francisco Grau Martí. . .	20'92	24'54	115'46	40'41
1609	Francisco Jiménez Gonzá-lez. . .	87'62	"	87'62	30'66
1610	Francisco González Lara. . .	244'12	58'58	302'70	105'94
1611	Francisco Gómez Gómez. . .	162'06	43'75	205'81	72'03
1612	Francisco Gómez Fernández	318'22	"	318'22	111'37
1613	Froilán González Sequeiro. .	274'06	"	274'06	95'92
1614	Fermín González Franco. . .	109'76	3'29	113'05	39'56
1615	Francisco Gesa Clavell.. .	94'77	"	94'77	33'16
1616	Felipe Getinos Robles. . .	190'17	47'54	237'71	83'19
1617	Felipe Ger Orús. . .	272'82	73'66	346'48	121'26
1618	Francisco Jiménez Salguero	203'12	54'84	257'96	90'28
1619	Francisco Gil Triana. . .	72'09	0'72	72'81	25'48
1620	Francisco Girón Rodríguez. .	120'48	"	120'48	42'16
1621	Florencio Jiménez Morante. .	160'09	11'20	171'29	59'95
1622	Francisco Grau Mujal. . .	197'92	35'62	233'54	81'73
1623	Francisco García Zapata. . .	108	29'16	137'16	48
1624	Félix Garduño Ortíz.. .	200'10	54'02	254'12	88'94
1625	Francisco Gonzalo Vicente. .	263'07	34'19	297'26	104'04
1626	Federico García Mejías.. .	312'21	62'44	374'65	131'12
1627	Francisco González Alvarez	181'84	49'03	230'87	80'80
1628	Fernando González Fernán-dez. . .	87'69	23'67	111'36	38'97
1629	Francisco Gómez Alonso. . .	128'15	34'60	162'75	56'96
1630	Francisco Gutiérrez Sán-chez. . .	249'49	67'36	316'85	110'89
1631	Francisco Gutiérrez Monte-ro. . .	116'01	31'32	147'33	51'56
1632	Francisco Gutiérrez Martín. .	243'85	60'96	304'81	106'68
1633	Francisco Gutiérrez Alvarez	318'22	85'91	404'13	141'44
1634	Fructuoso Gorria Sada. . .	203'17	36'57	239'74	83'90
1635	Fernando González Ramos. .	119'55	32'27	151'82	53'13
1636	Francisco Gómez Ruiz. . .	97'49	4'87	102'36	35'82
1637	Francisco Galacha Sáez. . .	133'20	35'96	169'16	59'20
1638	Francisco García Blanco. . .	244'23	65'94	310'17	108'55
1639	Francisco García Rejano. . .	151'87	9'11	160'98	56'34
1640	Francisco García y García..	47'62	12'85	60'47	21'16
1641	Francisco García Buró. . .	312'56	84'39	396'95	138'93
1642	Fermín González Conde. . .	27'31	1'63	28'94	10'12
1643	Federico González Rivero..	95'78	25'86	121'64	42'57
1644	Francisco García Prieto. . .	94'64	16'08	110'72	38'75
1645	Francisco García Puertas. . .	318'29	85'94	404'23	141'48
1646	Fabio García Alvarez. . .	34'97	8'04	43'01	15'05
1647	Faustino Garrote Sánchez..	166'38	44'92	211'30	73'95
1648	Francisco García Trelles. . .	387'10	104'51	491'61	172'06
1649	Gumersindo Guerrero Alon-so. . .	241'24	60'31	301'55	105'54
1650	Gabriel González Camerón. .	141'41	"	141'41	49'48
1651	Jerónimo Gamero Chanovar	311'68	"	311'68	109'08
1652	Gerardo González Pereira..	354'20	95'63	449'83	157'44
1653	Gumersindo García García. .	54'18	0'54	54'72	19'15
1654	Gregorio García Martínez..	98'33	26'54	124'87	43'70
1655	Gaspar Gómez Hernández..	22'04	"	22'04	7'71
1656	Gabriel González Sánchez. .	47'81	7'17	54'98	19'24
1657	Gregorio González Barrios. .	292'77	17'56	310'33	108'61
1658	Guillermo García Burguillo	210'46	56'82	267'28	98'54
1659	Hilarión Gil Rojo. . .	305'62	"	305'62	106'96
1660	Higinio Gutiérrez Campu-zano. . .	114'62	22'92	137'54	48'13
1661	Hipólito García Corral. . .	209	56'43	265'43	92'90
1662	Higinio García Concejo.. .	299'65	71'91	371'56	130'04
1663	Ignacio Jiménez Mateo.. .	370'39	100	470'39	164'63
1664	Isidro Grijza Vives. . .	318'22	85'91	404'13	141'44
1665	Indalecio Gil Cruz. . .	204'57	55'23	259'80	90'98
1666	D. Isidoro González Gonzá-lez. . .	50'24	8'54	58'78	20'57
1667	José González García. . .	49'96	13'48	63'44	22'20

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital recitificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO A percibir el 25 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1668	José Grau Martínez.	28'83	"	28'83	10'09
1669	José Güell Compte.	136'38	36'82	173'20	60'62
1670	Jorge Guillén Cercos.	179'30	48'41	227'71	79'69
1671	Juan Guevara Gomarra.	157'89	42'63	200'52	70'18
1672	José Guerrero Morente.	318'29	85'94	404'23	141'48
1673	José González Sanz.	107'36	19'32	126'68	44'33
1674	D. Juan Gómez Camós.	162'94	17'92	180'86	63'30
1675	Juan Gómez Fuentes.	273'15	8'19	281'34	93'46
1676	Juan Grael Miguel.	136'84	"	136'84	47'89
1677	José Granda Cueto.	116'55	31'46	148'01	51'80
1678	Juan Guerrero Marín.	45'62	12'31	57'93	20'27
1679	José Guach Rodríguez.	337'96	70'97	408'93	143'12
1680	Joaquín Jimeno Pascual.	200'04	54'01	254'05	88'91
1681	Juan González Ruiz.	150'23	1'50	151'73	53'10
1682	José Gago Peña.	25'36	6'84	32'20	11'27
1683	Juan García Galera.	52'96	14'29	67'25	23'53
1684	José Galiana Berlanga.	136'38	36'82	173'20	60'62
1685	Juan Gesto Tejeiro.	250'03	52'50	302'53	105'88
1686	José González Quesada.	76'57	3'82	80'39	28'13
1687	José Jiménez Mateo.	82	2'46	84'46	29'56
1688	Juan Jiménez López.	219'13	52'59	271'72	95'10
1689	José Ginés Arjona.	259'13	69'96	329'09	115'18
1690	Joaquín González Expósito.	236'12	33'05	269'17	94'20
1691	Juan González Fuentespina.	185'88	1'85	187'73	65'70
1692	José Guerra Rodríguez.	318'29	85'94	404'23	141'48
1693	José Galindo Martínez.	215'96	30'23	246'19	86'16
1694	José García Amigo.	252'48	58'07	310'55	108'69
1695	Javier García Parrado.	45'46	12'27	57'73	20'20
1696	Juan García Sánchez.	85'31	23'03	108'34	37'91
1697	José Gejo Vicente.	333'62	90'07	423'69	148'29
1698	José González Sobrino.	349'69	62'94	412'63	144'42
1699	Juan González Méndez.	299'74	80'92	380'66	133'23
1700	D. José Garrido Díaz.	265'62	5'31	270'93	94'82
1701	Juan García Gómez.	177'62	1'77	179'39	62'78
1702	Julian García Rubio.	77'93	21'04	98'97	34'67
1703	Juan Gulín Fernández.	346'22	62'31	408'53	142'98
1704	Julian García González.	142'87	"	142'87	50
1705	José García Lobo.	127'31	34'37	161'68	56'58
1706	Julian García del Bosque.	196'68	53'10	249'78	87'42
1707	José García González.	346'22	93'47	439'69	153'89
1708	Juan García Lanza.	318'29	76'38	394'67	138'13
1709	Julian García Díaz.	342'87	63'57	411'44	144
1710	Juan García González.	86'81	"	86'81	30'38
1711	Juan Gómez Peña.	295'48	79'77	375'25	131'33
1712	José González González.	225'77	38'33	264'15	92'45
1713	Juan García Cortina.	52'16	"	52'16	18'25
1714	Juan García Suárez.	92'44	24'95	117'39	41'08
1715	José García Rosal.	249'17	"	249'17	87'20
1716	Jacinto Gao González.	157'64	15'76	173'40	60'69
1717	Juan García Pelegrino.	325'54	87'89	413'43	144'70
1718	Juan García Maide.	191'77	51'77	243'54	85'23
1719	José García Guerrero.	136'38	36'82	173'20	60'62
1720	José García Marqués.	313'11	"	313'11	109'58
1721	Juan García Ferró.	267'31	48'11	315'42	110'39
1722	José García Galbán.	26'30	5'78	32'08	11'22
1723	José Gallardo Conde.	238'91	64'50	303'41	106'19
1724	Joaquín García Díaz.	318'29	70'02	388'31	135'90
1725	Jesús García Cezón.	196'63	53'09	249'72	87'40
1726	Juan González Fernández.	278'67	75'24	353'91	123'86
1727	José González Rodríguez.	173'12	29'43	202'55	70'89
1728	José García Llino.	90'92	3'63	94'55	33'09
1729	José Gallego Milla.	199'69	"	199'69	69'89
1730	Juan García Mateo.	230'10	2'30	232'40	81'34
1731	Julian González Mendoza.	284'82	76'90	361'72	126'60
1732	Joaquín Gómez Cerro.	112'85	"	112'85	39'49
1733	Juan González Príncipe.	67'65	"	67'65	23'67
1734	Julian González Cuervo.	27'27	7'36	34'63	12'12
1735	Juan González Arroyo.	49'36	13'32	62'68	21'93
1736	Julian Jiménez Sánchez.	196'86	45'27	242'13	84'74
1737	D. Juan Guitián Senza.	759'04	199'54	958'58	328'50
1738	José González Sánchez.	181'84	49'09	230'93	80'82
1739	José Guzmán Cobos.	305'73	"	305'73	107
1740	Juan González García.	318'22	85'91	404'13	141'44
1741	Juan González Pérez.	159'11	42'95	202'06	70'72
1742	Joaquín Galbán González.	175'60	47'41	223'01	78'05
1743	Juan Garabato Pérez.	135'90	29'89	165'79	58'02
1744	Juan Godril Cuenca.	227'29	"	227'29	79'55
1745	José García Gaitán.	56'25	11'25	67'50	23'62
1746	Juan García Arias.	276'95	"	276'95	96'93
1747	José García López.	159'42	43'04	202'46	70'86
1748	José García Pérez.	281'21	2'81	284'02	99'40
1749	José García Salas.	279'61	75'49	355'10	124'28
1750	Juan Gaspar Durán.	74'29	20'05	94'34	33'01
1751	Julian García Pérez.	120'20	32'45	152'65	53'42
1752	Julian García Hernández.	141'47	38'19	179'66	62'88
1753	Juan García Cernuda.	342'36	92'43	434'79	152'17
1754	Juan Gil Zamorano.	25'42	6'86	32'28	11'29
1755	Luis García Córdoba.	186'10	50'24	236'34	82'71

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 24 del corriente, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

"La Junta directiva del Gremio de fabricantes de cerillas, en uso de las facultades que les están concedidas por la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Agente especial á D. José Pemán, para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos y perseguir el contrabando y defraudación. Y habiendo sido autorizado por este Centro el individuo mencionado para desempeñar el citado cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie al público por medio del BOLETIN OFICIAL."

Lo que se hace saber al público para los mismos fines.

Palencia 30 de Abril de 1894.— El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja para pienso, todo con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se invita á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 12 del actual á las once de su mañana, sirviendo de norma la marcada por el reloj del Establecimiento, sito en la calle de Barrionuevo, número 26.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras del artículo y fijarán el precio de la unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de esta Factoría; las unidades de los tres artículos se expresarán por unidad métrica.

Palencia 1.º de Mayo de 1894.— Joaquín Salado.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Hago saber: Que en el día veintiocho de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado, situado en la casa núm. 4 de la Plaza del Arache, de esta población, la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por

100, de varias fincas embargadas á Felipa Martín González, vecina de Itero de la Vega, para hacer pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias de la causa que en unión de otros se la siguió por delito de robo, dichas fincas son:

1.ª Quinta parte de una bodega, en las de Itero de la Vega, donde llaman Carreboardilla; linda derecha entrando con el camino, izquierda tierra de Antonio Ibáñez y por espalda bodega de Magdalena Abad; tasada en 8 pesetas.

2.ª Quinta parte de una tierra, término de Itero de la Vega, pago de las Bodegas, de dos y media eminas; linda toda Norte tierra de Toribio Ordóñez, arroyo en medio, Mediodía el camino del pago, Saliente tierra de Toribio Ordóñez y Poniente de Honesto Ordóñez; tasada en 25 pesetas.

3.ª Quinta parte de otra tierra en el Camino Viejo, de dos eminas; que linda Norte otra de Mariano Tapia, Saliente camino, Mediodía de Marcelino González y Poniente de Eustasio Abad; tasada en 25 pesetas.

4.ª Quinta parte de una viña, en el pago del Tojo, de cuarta y media; que linda Norte tierra de Santiago Tapia, Mediodía viña de Laureano González, Saliente camino del pago y Poniente viña de Petra Castrillo; tasada en 8 pesetas.

5.ª Quinta parte de otra viña, pago de Viasos, de cuatro cuartas; que toda ella linda Norte otra de Ildefonso Pérez, Mediodía de Gonzalo Ruiz, Saliente de Angel de la Calle y Poniente de Dionisio Manrique; tasada en 10 pesetas.

6.ª Quinta parte de otra viña, pago de Pradillo, de una cuarta; que toda ella linda Norte tierra de Andrés González, Mediodía de Magdalena Abad, Saliente viña de Juan López y Poniente de Juan Arija; tasada en 8 pesetas.

De las seis quintas partes de las fincas descritas carece de títulos de propiedad la penada Felipa Martín y sin suplirlos se sacan á la venta, con la condición de que el rematante lo verifique antes del otorgamiento de la escritura; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que es el de la tasación, con la rebaja del 25 por 100, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y se advierte además que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que salen á subasta los bienes.

Dado en Astudillo á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Lucas Gutiérrez González, de veinte años de edad, natural y domiciliado en Pisón de Castrejón, de donde se ausentó el día primero del actual, ignorándose cual sea su actual paradero, cuyo sujeto vestía pantalón de paño de Prádanos color rojo, elástico de estambre color verde, boina color café y alpargatas de cáñamo blanco, siendo sus señas particulares una cicatriz en uno de sus carrillos y fracturado el brazo izquierdo, requiriéndole á su vez para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de tocino y carne salada, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia de Palencia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, según así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Alonso.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Terminada la formación de la lista de productores de vinos que existen en esta localidad, queda expuesta al público por término de ocho días, de conformidad con el art. 6.º del reglamento especial, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna por legítima que sea.

Santoyo 27 de Abril de 1894.—El Alcalde, Felipe García.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95 de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, queda éste de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del mismo en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Villabermudo 27 de Abril de 1894.—El Alcalde, Urbano Martín.—El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminada la matrícula de subsidio industrial de esta localidad para el año económico de 1894 al 95, se halla expuesta de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de diez días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Asimismo se halla expuesto el padrón de cédulas personales para el citado ejercicio, ambos documentos podrán examinarlos los contribuyentes que deseen hacerlo y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del citado plazo.

Itero de la Vega 29 de Abril de 1894.—El Alcalde, Julian Abad.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Terminado el padrón industrial de este distrito para el año económico de 1894-95, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente.

También queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1894 á 95, á fin de que por los interesados pueda ser examinado dentro del plazo señalado, advirtiéndoles que pasado el cual no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Quintanilla de Onsoña 25 de Abril de 1894.—El Alcalde, Cándido Medina.—El Secretario, Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Añoza.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada nuevamente con el sueldo anual de 250 pesetas.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Añoza 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Lucas Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado el padrón de matrícula de industrial correspondiente al ejercicio económico de 1894-95, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual los contribuyentes harán cuantas reclamaciones crean oportunas, no admitiéndose las que se presenten transcurrido que sea dicho plazo.

Población de Cerrato 29 de Abril de 1894.—El Alcalde, Francisco Ordejón.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Acordado por esta Corporación municipal y Junta de asociados entre otros medios el arriendo á venta libre de uno á tres años para cubrir el cupo de consumos durante el período económico de 1894-95, se ha señalado para celebrar la subasta el día 12 del mes de Mayo próximo, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa de once á doce de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Becerril de Campos 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Alvaro García.

Terminada la matrícula de subsidio de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1894 á 1895, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por término de diez días, á los efectos del artículo 106 del reglamento provisional de 11 de Abril de 1893.

Becerril de Campos 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Alvaro García.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el año económico de 1894 á 1895, de conformidad á lo dispuesto en el art. 106 del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de dicho término puedan hacerse las reclamaciones convenientes, pues pasado dicho plazo no serán aquéllas admitidas.

Frómista 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Bernardo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Don Andrés Nieto Ortega, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que por esta Corporación y asociados en consumos se acordó en sesión al efecto, el arriendo á la libre venta de las especies tarifadas sujetas á tal impuesto para el próximo año económico de 1894 á 95, y como quiera que la superioridad provincial del ramo no se opone á la adopción de medios acordados, el remate de arriendo tendrá lugar ante esta Municipalidad en su Salón de Sesiones el día 13 de Mayo próximo, dando principio á las once de su mañana, previas las formalidades establecidas en la instrucción del ramo.

Las bases, condiciones y demás requisitos necesarios para tomar parte en la subasta, así como la cantidad objeto por todos conceptos de la misma, aparecen suscritas en el pliego formado á dicho fin, del cual podrán enterarse cuantos lo

deseen en la Secretaría municipal, que se halla de manifiesto.

Mazariegos 30 de Abril de 1894.—Andrés Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre durante los años económicos de 1894-95 al 96-97 de las especies de consumos, carnes frescas y saladas, aceites, vinos, vinagre, petróleo, aguardientes, harinas, jabón duro y blando, pescados de río y mar y sus escabeches y sal común, tendrá lugar el primer remate en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, el día 6 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana.

La subasta se celebrará por pujas á la llana y servirá de tipo la cantidad de 3.930 pesetas y 78 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

No se admitirá postura que no cubra la suma mencionada, y se exige como garantía á los licitadores el ingreso en metálico del 2 por 100 del tipo de la subasta en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en último caso, en el mismo acto del remate en poder de la Junta que autorice dicho acto.

Si la mentada subasta quedare desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo y forma y en las propias horas, á los diez días después, ó sea el 16 del citado mes de Mayo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo del remate, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación, pero tan solo por un año económico.

El rematante, ya sea en la primera ó en la segunda subasta, prestará fianza personal por persona de suficientes garantías á juicio del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Espinosa de Cerrato 26 de Abril de 1894.—El Alcalde, Joaquín Pascual.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Paredes de Nava desapareció el día 26 de Abril una yegua de las señas siguientes: negra, de cuatro á cinco años, de seis cuartas de alzada aproximadamente; cola recortada hasta el corbejón, crin á medio crecer y un poco chata.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. Ruperto Montes, vecino de dicho pueblo. 3-3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA
correspondiente al Miércoles 2 de Mayo de 1894.

DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

Don Domingo Díaz Caneja,
Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por la Junta referida en el día de hoy para los fines que se determinan en el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890 y á la que asistieron los Sres. D. Joaquín Monedero y Monedero, ex-Presidente de la Diputación; D. Teodoro García Crespo, D. Eudocio Polanco, Don Severiano Guijuelmo y D. Abilio Calderón, Diputados elegidos por la Asamblea uninominal, y los suplentes D. Fernando Mateos Collantes, D. Antonio Fernández Castilla, D. Antonio Alvarez Reyero, D. José Antolínez Miguel y Don Cayo Rodríguez, número suficiente para deliberar y tomar acuerdo á tenor del párrafo 4.º, art. 10 de la ley citada, fueron aprobadas sin discusión, mediante no haberse impugnado, las listas 1.ª á la 6.ª, art. 13, concordante con el inciso 4.º del 14 referido, de los Ayuntamientos siguientes:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Aiba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Antigüedad, Arbajal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Antillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Brañosa, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cuezza, Camporredondo, Capillas, Cardañosa, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Oniefo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cervatos de

la Cuezza, Cevico de la Torre, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijota, Guardo, Guaza, Herrera de Río-Pisuerga, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérezana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Matamorisca, Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Micieles de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebaul de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cuezza, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariego, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, To-

remormojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cuezza, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villarramiel, Villasabariego, Villasaracino, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villabermudo, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Con reclamaciones las de Amusco, Añoza, Autilla del Pino, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico Navero, Cordovilla la Real, Hérmeces, Herrera de Valdecañas, Itero de la Vega, Lantadilla, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Quintana del Puente, Robladillo, Valdecañas y Villameriel, se examinaron en la forma que la ley preceptúa, abriéndose discusión acerca de cada una y adoptándose en la segunda parte de la sesión á que se refiere el art. 20, los acuerdos siguientes:

Amusco.

Formulada reclamación por los Vocales de la Junta municipal Señores Castilla Izquierdo y Brágimo Nieto contra la lista 3.ª del art. 12, en la que se halla comprendido, contra lo prescrito en el caso 2.º, art. 2.º de la ley, el elector Rey López, José, incapacitado para ejer-

cer el derecho de sufragio según sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 28 de Febrero del año próximo anterior, dictada por virtud de los recursos contra los fallos del Ayuntamiento y Comisión provincial que le declararon sin aptitud para ser incluido en la lista electoral de Compromisarios: Visto el acuerdo de la Junta resolviendo por unanimidad la exclusión del sujeto de que se deja hecho mérito de la lista 3.ª del art. 13: Visto el Real decreto de 19 de Enero de 1891, publicado en la *Gaceta* del 23, relativo á su indulto: Vista la sentencia á que se refiere la Junta: Considerando que la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta al elector por sentencia firme de 4 de Junio de 1890, lo mismo que las accesorias del derecho de sufragio, quedaron extinguidas por el lapso del tiempo, aun en en el supuesto de que no hubiera sido indultado como lo fué de la principal: Considerando que la sentencia de 28 de Febrero de 1893, que la Junta municipal aduce en apoyo de su informe, después de ser perfectamente pertinente, puesto que en aquella fecha el Rey López aun tenía por extinguir la pena accesoria del derecho de sufragio, no puede dársela la extensión que se pretende, porque en este caso no llegaría nunca el término de la extinción de las penas, quedando inhabilitados para siempre los que tuvieron la desgracia de cometer un delito; y Considerando que al inscribir la Alcaldía á dicho interesado en la lista 3.ª del art. 12, se ajustó estrictamente á lo que la ley determina, se acuerda por unanimidad revocar la resolución de la Junta municipal, inscribiendo en su vista á dicho interesado en el libro del Censo cuando esta resolución adquiriera el caracter ejecutivo á que se refiere el art. 15, y sin perjuicio de lo que la Audiencia resuelva, á donde podrán apelar los interesados en el tiempo, modo y forma que el artículo predicho dispone, si conceptúan que no se ajusta á derecho.

Solicitado por García Rodríguez, Conrado, comerciante, de 25 años de edad, su inclusión en la lista 7.ª del art. 13, y desestimada la instancia por la mayoría de la Junta municipal por la falta de pruebas: Visto el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890; y Considerando que á toda reclamación han de acompañarse los documentos relativos á la edad, vecindad y residencia, por el tiempo establecido en el art. 1.º, para cuyo efecto es obligación de las Autoridades y funcionarios públicos expedir gratuitamente, cuantos se interesen para el objeto indicado, se resuelve por unanimidad que no há lugar á la inscripción.

Autilla del Pino.

En la solicitud dirigida á la Junta municipal por Francisco Trigueros Sánchez para que se incluya en las listas á su hijo Juan Crisóstomo Trigueros Trigueros: Visto el informe de la Junta, del que aparece que el individuo cuyo derecho electoral se reclama nació en 27 de Enero de 1869, según consta del padrón de vecindad últimamente rectificado: Vista la lista 7.ª, art. 13 de la ley Electoral; y Considerando que justificado el derecho que se reclama con las pruebas prevenidas en el art. 13, el acuerdo de la Junta inscribiéndole en la lista 7.ª de este artículo es una consecuencia legítima de lo que el 1.º de la ley citada previene, se declara por unanimidad pertinente la inscripción de Juan Crisóstomo Trigueros Trigueros en el Censo Electoral.

Baños de Cerrato.

Con la edad y residencia que el art. 1.º de la ley Electoral exige para ser elector Ciro Niño Espinosa, cuya inclusión se solicitó en el acto á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 13, é informada favorablemente la pretensión por la Junta municipal, se acuerda por unanimidad que se incluya á dicho interesado en el Censo.

Becerril de Campos.

Resuelto por acuerdo unánime de la Junta municipal, con motivo de la reclamación del Vocal de la misma D. José Sanmartín, que formen parte de la lista 7.ª, distrito del Ayuntamiento, los electores Arenillas García, Mariano; Doyague Arenillas, Nemesio; Fuente de los Bueis, Mariano de la; Hernando González, Donato; Paz Jato, Benito; Regaliza Rodríguez, Antonio, y Reol Gatón, Mariano, cuya capacidad electoral se justifica en forma, sin que tengan este derecho Francisco Juárez Pérez y Saturnino Rodríguez de los Bueis: Vista la certificación expedida con referencia al padrón de vecindad, en la que se hace constar que los individuos anteriormente citados, exceptuando á D. Francisco Juárez Pérez y D. Saturnino Rodríguez de los Bueis, reúnen cuan-

tos requisitos se establecen en el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, se acuerda por unanimidad confirmar en todas sus partes la resolución citada.

Aceptando las consideraciones expuestas por la Junta mencionada en lo que se refiere á la inclusión en el distrito del Pósito de los electores Crespo Arredondo Valenciano, Francisco; Cisneros Torres, Francisco; Doyague Martínez, Julian; Doyague Valenciano, Bartolomé; Gero García, Carlos; Gero Tranco, Mariano; Moreno Martín, Eugenio; Retuerto Alonso, Victor; Rodríguez Garofa, Antonio; Sangrador Crespo, Saturnino, y Torres Doyague, Juan, se acuerda en la forma indicada que dichos interesados tienen derecho á ser inscritos en el Censo, puesto que reúnen las condiciones que el art. 1.º de la ley Electoral exige.

Boadilla de Rioseco.

En discrepancia la Junta municipal respecto á la exclusión de Milano Martín, José, núm. 83 de la lista 1.ª, art. 12, que según la mayoría es pertinente, toda vez que habiendo desempeñado en el año anterior el cargo de Maestro elemental de instrucción pública en los pueblos de San Román de la Cuba y Abastas debió ser declarado vecino en uno de estos Ayuntamientos y por consiguiente interrumpió la residencia en Boadilla y perdió la vecindad, á lo que se contesta por la minoría que no han variado las circunstancias que le capacitaban para el ejercicio del derecho electoral por estar viviendo en el distrito y no haber perdido la residencia habitual, puesto que el cargo de Maestro lo ha desempeñado en comisión: Visto el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 en concordancia con el 12, 13 y 22 de la Municipal; y Considerando que la falta de presentación de documentos justificativos de haber adquirido vecindad en otro distrito el elector de que se trata impide el que se le excluya de la lista referida, se acuerda desestimar por unanimidad la pretensión de la mayoría de la Junta citada, aceptando el resultado de la lista 1.ª del art. 12 y el que ofrece el padrón municipal, cuya fuerza no se destruye con ninguna clase de documentos de igual fuerza probatoria.

Cervera.

Propuesta por la minoría de la Junta, Sres. Martínez Santos, Martín Mayor y Gil Gómez, la inclusión en la lista 8.ª, art. 13 de la ley, de Cerezo Salvador, Eurico, por tener su residencia habitual en la villa de Potes, Santander, según resulta de la hoja declaratoria presentada al formarse el padrón último, suscrita por su padre D. Pedro Cerezo y Cerezo: Visto el informe de la mayoría oponiéndose á lo solicitado, mediante á que el elector de

que se trata figura en el padrón de la localidad y no se demuestra documentalmente que resida en diferente distrito: Vistos los artículos 13, 17 al 22 de la ley Municipal, 13 y 20 de la Electoral: Considerando que inscrito como vecino en el padrón de Cervera D. Eurico Cerezo Salvador, hay que aceptar las consecuencias de este acto, ínterin no se demuestre por medio de la certificación correspondiente que adquirió su vecindad en otro punto, en cuyo caso se estimará como válida la últimamente declarada; y Considerando que si bien debió haber sido baja en dicho padrón por lo mismo que tiene su residencia habitual en Potes y le falta, por lo tanto, una de las condiciones indispensables para ser vecino de Cervera, el hecho de haber causado efecto el empadronamiento impide toda rectificación hasta tanto que llegue el plazo señalado en el art. 20 de dicha ley Orgánica, sin perjuicio de las responsabilidades que en derecho procedan por las infracciones cometidas, se acuerda por unanimidad desestimar la exclusión de que se deja hecho mérito, reservando su derecho á los reclamantes para denunciar los hechos relativos á la rectificación del padrón y formación de las listas si estiman que son constitutivos de delitos.

Cevico Navero.

Declarada la capacidad, por acuerdo unánime de la Junta municipal, de los electores del distrito de las Escuelas, Asensio Ruifernández, Antolín; Matías Martínez, Pedro; Muñoz Lesmes, Pedro; Ortega Moreno, Dámaso; Pinto Casado, Antonio; Redondo Asensio, Juan; Ruifernández Baranda, Eusebio; Sampedro Martínez, Tomás, y Villahoz Benito, Emeterio, incluidos en la lista 7.ª del art. 13: Vistas las certificaciones expedidas con referencia al padrón, en las que se hace constar que no figuran inscritos en éste como vecinos Muñoz Lesmes, Pedro; Ortega Moreno, Dámaso, que nació en 28 de Febrero de 1870 y por consiguiente no tiene 25 años; Redondo Merino, Asensio; Ruifernández Baranda, Eusebio, y Pinto Casado, Antonio: Vistos los artículos 13, 15, 16, 17 al 23 de la ley Municipal: Considerando que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, para cuyo efecto los Ayuntamientos están obligados á hacer las declaraciones correspondientes en los plazos prescritos en los artículos 15, 16 y 20, ateniéndose á lo que sobre el particular establece el capítulo 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, para la ejecución de la ley Orgánica de 20 de Agosto de 1870: Considerando que consentidas por dichos interesados las operaciones censales, sin utilizar el recurso prescrito en el art. 21 de la ley

referida, el padrón rectificado reúne los requisitos que le atribuye el art. 22, y hay que partir de él para todos los actos administrativos, conforme á las Reales órdenes de 13 de Julio, 1.º de Octubre de 1880 y 19 de Abril de 1881: Considerando que la inclusión de alguno de estos individuos, que no son vecinos, en los repartos del Ayuntamiento, no les capacita para disfrutar del derecho que la Junta indebidamente les concede, ya porque les faltan los requisitos del art. 1.º, y ya porque de aceptarse el criterio de clasificar como electores á los que levantan las cargas municipales, había que incluir en las listas á todos los hacendados forasteros, facultándoles de esta suerte para emitir sus sufragios en cuantos distritos tienen fincas amillaradas, se acuerda por unanimidad excluir de la lista 7.ª y distrito de las Escuelas á los cinco individuos de que se deja hecho mérito, sucediendo lo propio con Calvo Bartolomé, Juan, y Curiel Puertas, Bernardo, del distrito de la Sala Consistorial, por no reunir como los anteriores la circunstancia de vecindad, según certificación expedida á los efectos del artículo 22 de la ley Municipal.

Emancipados de hecho y de derecho Asensio Ruifernández, Antolín; Matías Martínez, Pedro, y Sampedro Martínez, Tomás, del distrito de las Escuelas, así como Asensio Padillo, Leandro, y Madera Cabezón, Feliciano, del de la Sala Consistorial, á quienes la Junta municipal incluye en la lista 7.ª del art. 13: Vistas las certificaciones del padrón; y Considerando que por los interesados se justifican cuantos requisitos exige el art. 1.º de la ley de Sufragio Universal para disfrutar del derecho electoral activo, se acuerda su inscripción en el Censo.

Cordovilla la Real.

Adscritos á la lista 1.ª, art. 12 de la ley, Antolín Expósito, Toribio; Diez Salazar, Telesforo; Frías Castrillejo, Hipólito; García Francés, Julian; García Francés, Prudencio; Merino Fuente, Julian; números 9, 31, 37, 48, 53 y 69 respectivamente de la Sección, á quienes la Junta municipal comprende, con completo desconocimiento del artículo 13 de la ley, en la lista 7.ª, "reclamaciones de inclusión", cuando debían figurar en la 8.ª, toda vez que se pone en duda por once votos contra dos, su capacidad: Considerando que las listas del Censo solo pueden alterarse por los procedimientos que la ley establece: Considerando que reconocido en el año último el derecho á que se refiere el art. 1.º de dicha ley á los sujetos de que se deja hecho mérito, era preciso para su exclusión por las causas de incapacidad estatuidas en el art. 2.º, que se hubieran presentado á la Junta las pruebas documentales, y no otras, que previene el

art. 13, sin cuyo requisito no pueden ser baja; y Considerando que la conducta de la mayoría oponiéndose á lo que sobre el particular interesaba la minoría, conculca é infringe las disposiciones citadas, se acuerda que continúen formando parte del Censo los electores referidos, así como Rodríguez Valdivielso, Francisco, que justifica en este acto, con su partida sacramental, tener 25 años, no habiendo lugar á la inclusión solicitada por D. Saturnino Ruiz, de Fernández Gútierez, Mariano; Martín Herrera, Sixto; Rincón Miguel, (ilegible el nombre), y Sedano Cano, Victoriano, únicos que debían figurar en la lista 7.ª, por no haber presentado el menor justificante de su capacidad.

Solicitada por D. Emilio Sendino la exclusión de la lista 3.ª del artículo 12 de García Alonso, Manuel; López Calvo, Manuel; López Escudero, Juan; Rodríguez Mínguez, Mariano; Sendino Palacios, Isabelino, y Villahoz Ruiz, Angel; y Considerando que comprendidos los interesados de que se deja hecho mérito en la lista respectiva, en cumplimiento á lo estatuido en el artículo 12 de la ley, necesitábase para deferir á lo pretendido que se demostrara documentalmente la falta de los requisitos prevenidos en el artículo 1.º, sin cuyo particular son improcedentes las bajas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que se refiere el párrafo 1.º, art. 88, que puede denunciarse á los Tribunales, según el 101, dentro del plazo prefijado en el 102, se acuerda dejar sin efecto la resolución de la Junta municipal que excluía á estos interesados de la lista 3.ª del art. 12, reconociéndoles en su consecuencia el derecho electoral é inscribiéndolos en el Censo, amonestando á la Junta, y especialmente al Secretario, por los errores y falta de justificantes que motivaron las comunicaciones de 25 y 30 de Abril, para que en lo sucesivo ajuste sus actos á la ley.

Hérmedes.

Recurrido á la Junta municipal del Censo por el ex Alcalde D. Pedro Pinto Pinto con el objeto de que se excluya de la lista 1.ª del art. 12 de la ley Electoral á Mena Rojo, Justo; Prieto Arroyo, Manuel; Prieto Arroyo, Pedro; Redondo Pinto, Vicente; Redondo Arroyo, José; Sevilla Redondo, Eligio, y Núñez Pinto, Isidro, de 27, 33, 26, 38, 49, 26 y 25 años respectivamente de edad, porque viven en compañía de sus padres, no satisfacen ninguna clase de contribución "ni se conoce por ningún concepto la emancipación de éstos para con sus padres." Vistos los artículos 1.º, 2.º y 13 de la ley Electoral, 12, 13 y 22 de la Municipal, 814 y 820 del Código civil y la Real orden de 5 de Agosto de 1889: Considerando que desde el momento en que los individuos de que se trata llegaron á la mayor edad de 25 años, que el art. 1.º de la ley Electoral exige para disfrutar del derecho del sufragio, adquirieron las condiciones que el art. 12 de la Municipal requiere para ser inscritos como vecinos, siquiera vivan en compañía de sus padres, por lo mismo que esta circunstancia no empece á la emancipación; y Considerando que para el disfrute del prelación derecho electoral activo no es requisito indispensable el contribuir con cuota alguna pe-

cuniaría al sostenimiento de las cargas generales, provinciales y municipales, ni tener casa abierta, se acuerda por unanimidad, aceptando el informe de la Junta municipal, que no há lugar á la exclusión de los interesados, desestimando la solicitud del ex-Alcalde Don Pedro Pinto.

Herrera de Valdecañas.

Solicitada por el Vocal de la Junta municipal D. Dionisio Prieto la inclusión en la lista 7.ª de los electores Aguado Pereda, Emilio; Macho Diez, Feliciano; Nava Gallardo, Porfirio, de 25 años de edad, jornaleros, y desestimada por mayoría dicha pretensión, mediante no haber presentado las pruebas justificativas á que se refiere el art. 13 en su párrafo 3.º: Considerando que para la justificación del derecho electoral no bastan las manifestaciones verbales de los interesados ó de las Juntas, sino que son precisas las pruebas documentales que previenen los artículos 13 y 14, en concordancia con el 1.º, el padrón de vecindad y las partidas sacramentales ó certificaciones de nacimiento del Registro civil, en su caso, para cuyo efecto dispone el párrafo 10 del art. 20 que se expidan gratuitamente y en papel común estos documentos, cuando se soliciten para el efecto prelación; y Considerando que la falta de presentación de dichos documentos ante las Juntas municipal y provincial del Censo, impide que se inscriba á los interesados en las listas, por lo mismo que de este acto pudiera nacer la responsabilidad definida en el párrafo 1.º, art. 88, quedó resuelto desestimar la reclamación de D. Dionisio Prieto.

Inscrito en la lista definitiva del año anterior González Alba, Modesto; y Considerando que por la certificación presentada á los efectos de la 8.ª del art. 13, se comprueba que este interesado no figura en el padrón de vecindad, faltándole por lo tanto una de las condiciones esenciales que para ser elector exige el art. 1.º de la ley de Sufragio Universal, se acuerda su exclusión, de conformidad con lo propuesto é informado unánimemente por la Junta municipal.

Ito de la Vega.

Acreditado por los padrones del Censo, según acuerdo unánime de la Junta municipal, que el vecino Sáez Serrano, Hermenegildo, cuya inclusión se solicitó por D. Honesto Ordóñez, lleva en el distrito la residencia que se previene en el artículo 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, se acuerda su inclusión en las listas por unanimidad.

Vistos los antecedentes relativos á la exclusión de Marín Valencia, Severino, y Torres Asenjo, Pedro, inscritos en la lista 3.ª del art. 12, por no llevar el primero el tiempo de residencia que la ley previene y hallarse el segundo dentro de las prescripciones del caso 6.º, art. 2.º; y Considerando que una vez estimada por la Junta la expresada exclusión debían figurar dichos individuos en la lista 8.ª para que al conocer de las restantes la Junta provincial evitara el incurrir en errores que tienen su sanción en la ley, se acuerda por unanimidad que no há lugar á inscribir en el Censo á estos dos individuos, llamando la atención de la Junta municipal para que en lo sucesivo ajuste sus actos á la ley.

Paredes de Nava.

Acordada por unanimidad la inclusión de Asenjo Alvarez, Pío, y Cardenoso Abad, Isidoro, en la Sección 2.ª del distrito de Santa Eulalia, y la de Cuesta Rivas, Pedro, en la única de San Juan, por reunir las condiciones que se exigen en el artículo 1.º de la ley: Vistos los documentos presentados; y Considerando que la resolución de la Junta municipal se ajusta estrictamente á lo que los artículos 1.º, 13, 14 y 20 de la ley citada prescriben, quedó resuelto declarar firme la inclusión de dichos interesados en la lista 7.ª del art. 13.

Pedraza de Campos.

Considerando que las inclusiones y exclusiones que se soliciten en las listas electorales han de justificarse por medio de documentos, y no otra prueba, para cuyo efecto las "Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores," á tenor del art. 20; y Considerando que desprovista de dicha justificación la solicitud de Castro Hermoso, Eutiquio; Castro Vélez, Cándido, y Revilla Asenjo, Cipriano, en súplica de que se les inscriba en el Censo, el acuerdo de la Junta negándose á verificarlo, se ajusta á lo estatuido en el párrafo 3.º del art. 13, la provincial, á virtud de lo prevenido en el inciso 3.º del 14, resuelve por unanimidad que no há lugar á la inscripción pretendida.

Quintana del Puente.

Desestimada por la Junta municipal la pretensión de Sergio Calvo Gil, solicitando la exclusión de Don Pedro Sánchez Pesadas, D. Santos Cancho Moreno, D. Juan Moreno Ruiz y D. Teófilo Gómez, como comprendidos los tres primeros en el caso 5.º, art. 2.º de la ley de Sufragio Universal y haberse ausentado el último del distrito hace más de un año; y Considerando que desprovista de toda prueba la solicitud del interesado, el acuerdo de la Junta desestimando dichas exclusiones, así como incluyendo en la lista 4.ª, art. 13, á Gabriel González Alba, se ajusta á los preceptos del párrafo 3.º, art. 13, puesto que dado el carácter del Censo, no pueden quedar las inclusiones y exclusiones á la voluntad de los reclamantes, sino que es preciso que tanto el derecho electoral, como su pérdida, por las causas que se determinan en los artículos 1.º y 2.º, se acredite con los documentos que la ley establece, se acuerda por unanimidad desestimar en todas sus partes la pretensión de este interesado.

En virtud de no haberse presentado por D. Ponciano González Escribano prueba justificativa de la capacidad electoral de Senén González, Nicolás Calleja, Francisco Frías, Miguel García, Fermín Quintana, Maximiano Rodríguez y Abundio Castrillo, se confirma la resolución de la Junta municipal desestimando dicha instancia.

Inscritos en la lista 3.ª Abundio Castrillo, Policarpo Merino Uriarte y Angel Martínez Prieto y en la 7.ª Julián de Castro Nieto y Perfecto Vega González por reunir las condiciones que la ley exige; y Con-

siderando que la pretensión que respecto á los primeros produjo Don Ponciano González para que vinieran á figurar en la 7.ª, es improcedente, puesto que reconocido su derecho electoral por la Junta al comprenderlos en la lista 3.ª del 13 por figurar en la misma del 12, no había que traerlos á la 7.ª, se desestima dicha solicitud, declarando con perfecto derecho á figurar en la lista 3.ª y 7.ª y por ende á su inclusión en el Censo á los referidos individuos.

Robladillo.

Reclamado por D. Mariano Gutiérrez Fernández que se le incluya en las listas electorales por haber fijado su residencia en el distrito, del que fué vecino hasta el mes de Julio de 1891, en 4 de Febrero próximo pasado: Vistos los artículos 1.º de la ley Electoral, 13 y 16 de la Municipal: Considerando que dado de baja el recurrente, según su manifestación, en el padrón municipal en 1893 é inscrito en el de Villamorco, no puede ser alta en el de su antigua vecindad hasta tanto que lleve el tiempo de residencia que se fija en el párrafo 2.º, art. 16 de la segunda de las leyes citadas, por lo mismo que nadie puede ser vecino de más de un pueblo; y Considerando que desde el momento en que se confiesa por dicho interesado que tan solo lleva dos meses de residencia en el distrito, es por manera evidente que no puede ser incluido en las listas, puesto que le falta uno de los requisitos esenciales que se exigen en el art. 1.º de la ley Electoral, se acuerda por unanimidad que no há lugar á su inclusión, sin perjuicio del recurso á la Audiencia Territorial, que podrá ejercitar en la forma prevenida en el art. 15 de esta ley.

Valdecañas.

Examinada el acta de la Junta municipal con motivo de la reclamación del ex-Alcalde D. Pedro Obispo, pidiendo la exclusión del elector Juan Barcenilla como comprendido en el caso 4.º, art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890: Considerando que una vez producido el recurso de que se trata, debió figurar el elector en la lista 7.ª del art. 13, siquiera la Junta desestimase la solicitud por no acompañar las pruebas documentales en justificación de la incapacidad: Considerando que inscrito aquél en el libro del Censo por haber justificado los requisitos prevenidos en el art. 1.º, no puede ser eliminado hasta tanto que con documentos de igual fuerza probatoria se acredite que se halla en los casos de incapacidad del art. 2.º; y Considerando que dispuesto por la Junta, en la sesión de 20 de Abril, excluir de las listas á D. Juan Royuela Cantera y D. Nicolás Gutiérrez por haber perdido la vecindad en 1.º de Enero del corriente año, según certificación que corre unida al expediente, estos interesados debieron ser incluidos en la lista 8.ª, con el objeto de que la Junta provincial pudiera conocer de este asunto, se resuelve por unanimidad: 1.º Que no há lugar á la exclusión de D. Juan Barcenilla, por falta de pruebas; y 2.º Que se hallan bien excluidos Don Juan Royuela Cantera y D. Nicolás Gutiérrez por haber perdido la vecindad, llamando la atención del Ayuntamiento para que oide en lo sucesivo de ajustar sus actos, respecto de este último particular, á lo que preceptúa el art. 13.

Incluido en la lista 2.ª del art. 13 Martín García, Cesáreo, núm. 122 de orden del Censo de este distrito, por encontrarse *físicamente incapacitado*, según certificación expedida por un Practicante; y Considerando que las enfermedades no constituyen incapacidad legal para el ejercicio del derecho de sufragio, sino que tan solamente sirven de excusa para desempeñar los cargos públicos, se acuerda por unanimidad dejar sin efecto la inscripción del interesado en la lista 2.ª, llamando la atención del Ministrante para que se abstenga de intervenir en actos completamente ajenos á su profesión, por los que pueden exigírsele las responsabilidades que el Código y las decisiones administrativas de consumo establecen.

Lantadilla.

Resuelta por la mayoría de la Junta municipal la inclusión en la lista 7.ª del art. 13 de Puebla García, Venancio, de 52 años de edad; Carranza Rodríguez, Juan, de 28, y García González, Estéban, de 64, por haber demostrado el primero que ingresó en las arcas municipales las cantidades que adendaba como segundo contribuyente; llevar el segundo más de dos años de residencia en la localidad, y no tener el tercero responsabilidad alguna como clavero de los alcances de las cuentas municipales del 76-77: Considerando que una vez demostrada por el Sr. Puebla la desaparición de la incapacidad objeto del párrafo 5.º, art. 2.º de la ley, con el documento que autoriza el 13, no hay razón legal para privarle del derecho á que se refiere el 1.º, puesto que es vecino y residente en el distrito: Considerando que inscrito en el padrón desde el 25 de Mayo de 1890 D. Juan Carranza Rodríguez, cuyo nacimiento tuvo lugar en 27 de Diciembre de 1865, la falta de clasificación como habitante que debió haber hecho el Ayuntamiento no puede perjudicarlo, por lo mismo que emancipado de hecho y de derecho, y residiendo constantemente en el Municipio, no puede tener otra que la de vecino, á tenor del art. 12: Considerando que excluido de las listas en el año anterior el Sr. García González, D. Estéban, á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento haciéndole responsable de 507 pesetas 83 céntimos por alcance de cuentas de 1876 á 77, en el concepto de clavero, y no habiéndose interpuesto contra esta resolución, que le era perfectamente conocida, puesto que desempeñaba el cargo de Secretario, el recurso estatuido en el art. 171 de la ley Municipal, adquirió ésta el carácter irrevocable, y hay que partir de ella para los actos sucesivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en derecho procedan contra los que dieron á las resoluciones del Gobierno de provincia un alcance y extensión que no tienen, según se desprende del certificado que presentó en la vista pública el individuo de que se trata: Considerando que independientemente de la deuda indicada, que es causa suficiente para la incapacidad, existe otra de 1.816 pesetas 43 céntimos que por resolución de 30 de Octubre de 1890 se acordó hacerle efectiva por los alcances que resultaron en las cuentas de lo cobrado por dicho Sr. García por intereses de inscripciones ó producto de las láminas del Muni-

cipio en los años de 1880, 81, 87, 88 y hasta Octubre de 1889, según documento expedido por la Secretaría de la Corporación y que ha sido presentado en el acto de la vista á que se refiere el art. 14: Considerando que la suspensión de los procedimientos ejecutivos que se seguían para el ingreso de dicha suma, decretada por el Gobierno de provincia en 18 de Diciembre de 1890, no puede conceptuarse como una derogación ó revocación del acuerdo municipal, ya porque para ello son necesarios los trámites prevenidos en el 174 de la ley Orgánica, y ya también porque no pudiendo exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine la vía administrativa, según el art. 44 del reglamento de 22 de Abril de 1890, el alcance de que se trata debe haberse efectivo á pesar de la suspensión del procedimiento en 18 de Diciembre de 1890, se acuerda por el voto decisivo de la Presidencia, en virtud del empate ocurrido en la primera votación, declarar incapacitado al Sr. García González, D. Estéban; discrepando los Sres. Guisnelmo, Collantes, Polanco, Monedero y Castilla, por las razones siguientes: 1.º Porque demostrándose con documento expedido en este día por la Secretaría del Gobierno de provincia que el alcance de las cuentas municipales de 1876 á 77 solo debe exigirse á los claveros, entre los que no figura el Sr. García González, puesto que en aquella fecha desempeñaba el cargo de Secretario, el acuerdo del Ayuntamiento aplicando á dichas cuentas la instrucción de Contabilidad de 1.º de Junio de 1886, es impropio y abusivo y constituye una extralimitación por la que debe corregírsele: 2.º Que no apareciendo que á dicho Sr. García González se le notificara en forma el alcance, está en tiempo para alzarse de semejante providencia: 3.º Que suspendidos en 18 de Diciembre de 1890 por el Gobierno de provincia los procedimientos que se seguían respecto al alcance de 1.816 pesetas 43 céntimos por intereses de inscripciones, el acuerdo que con tal motivo adoptó el Ayuntamiento no es ejecutivo hasta que por la Autoridad superior se resuelva el recurso en la forma prescrita en el art. 174 de la ley Municipal, que no puede conceptuarse derogado por el 44 del reglamento del Ministerio de la Gobernación.

Solicitado por D. Pedro Casero Ramos la exclusión de los electores Puebla García, Idefonso; Escudero Ruíz, Nemesio; Fernández Guerra, Andrés; García Tapia, Fernando, y Escudero Ruíz, Manuel, como deudores segundos contribuyentes, presentando á la Junta provincial en la vista pública á que se refiere el art. 14 una certificación expedida por la Secretaría, en la que se hace constar que Puebla García, D. Idefonso, es deudor por alcances de cuentas como ex-Concejal del ejercicio del 81 á 82, así como en el del 82 á 83, sin que haya ingresado el importe del alcance, mediante suspensión de los procedimientos por la primera Autoridad de la provincia en 25 de Julio de 1890: Vista la expresada certificación, en la que aparece que no resultan deudores Escudero Ruíz, Nemesio; Fernández Guerra, Andrés; García Tapia, Fernando, y Escude-

ro Ruíz, Manuel, á quienes se refiere la petición del Sr. Casero: Considerando que es certificado de que se deja hecho mérito reúne las condiciones necesarias para que los particulares que en él se expresan constituyan una prueba completa y acabada, mientras no se demuestre su falsedad: Considerando que declarado responsable por providencia firme Puebla García, D. Idefonso, por alcances de cuentas, según providencia del Gobierno de provincia, tiene este interesado la consideración de deudor segundo contribuyente para los efectos del párrafo 5.º, art. 2.º de la ley Electoral: Considerando que la suspensión de los procedimientos ejecutivos decretada por dicha Autoridad en 21 de Julio de 1890 no destruye el carácter de la resolución dictada sobre el asunto, toda vez que es doctrina incontrovertible que no son reformables por los Gobernadores las providencias que dictan conociendo el derecho ó resolviendo cuestiones de interés privado conforme al art. 29 de la Provincial, se acuerda estimar la exclusión de Puebla García, Idefonso, no habiendo lugar á la de Escudero Ruíz, Nemesio; Fernández Guerra, Andrés; García Tapia, Fernando, y Escudero Ruíz, Manuel, por no hallarse comprendidos en la incapacidad del párrafo 5.º, art. 2.º de la ley.

Vista la pretensión de Fidel Fernández, vecino del mismo pueblo, presentada á la Junta provincial solicitando la exclusión, como incapacitados, de Lobo García, Wenceslao, y Gallego López, Angel, á quienes se apremió por alcances de cuentas; García Ruíz, Melchor; Carranza Polo, Aniano; García Ruíz, Santos; Puebla García, Estéban; Ruíz Vivas, Saturnino; Vega Ruíz, Isidoro, y Martín Alcalde, Heráclio, deudores al Municipio por falta del ingreso del repartimiento de gremiales del cupo de consumos de 1892 á 93, que estuvo á su cargo por lo correspondiente á los recargos municipales, y además el Señor Carranza Polo, por alcances de la recaudación de consumos del 91 á 92; D. Pedro Casero Ramos, deudor á las arcas municipales de 72 pesetas 50 céntimos, resto de mayor cantidad, en que se le declaró alcanzado como Recaudador; Don Isidoro Vega Ruíz, D. Pedro Casero Ramos y D. Estéban García González, por pagos indebidos fuera de consignación en el ejercicio de 1891 á 92: Vistos los documentos presentados por el apelante: Considerando que declarados deudores por alcances de cuentas del 80 á 81 por providencia del Gobierno de provincia de 17 de Agosto de 1888 D. Angel Gallego López y D. Wenceslao Lobo García, sin que hasta la fecha hayan ingresado en arcas las 158 pesetas 66 céntimos adeudadas, no puede menos de convenírseles la incapacidad á que se refiere el párrafo 5.º, art. 2.º de la ley, la que es extensiva á D. Aniano Carranza Polo y D. Pedro Casero Ramos, como Recaudadores alcanzados del ejercicio de 1891 á 92, según la certificación, que si fuere falsa pueden denunciarla ante los Tribunales: Considerando que la declaración de responsabilidad hecha por el Ayuntamiento en 22 de Octubre de 1893 respecto al ingreso de 243 pesetas 37 céntimos por D. Isidoro Vega Ruíz, D. Pedro Casero Ramos y D. Estéban García Gonzá-

lez, mediante haber ordenado dicha cantidad fuera de consignación en el ejercicio de 1891 á 92 como Ordenador de pagos, Depositario y Contador, no hay que tenerla en cuenta para nada, por haber obrado con notoria incompetencia, puesto que mientras el Gobernador no apruebe las cuentas son impropiedades los reintegros y apremios para hacer efectivos los supuestos alcances, así que hay que prescindir en absoluto de este dato, que no debió traerse al expediente, y atenderse á los ya citados; y Considerando por último que la circunstancia de ser deudores por repartimientos gremiales del cupo de consumos del 92 al 93 D. Melchor y Don Santos García Ruíz, D. Estéban Puebla García, D. Saturnino Ruíz Vivas, D. Isidoro Vega Ruíz y Don Heráclio Martín Alcalde, no les incapacita para el ejercicio del derecho electoral, puesto que no tienen la condición de segundos contribuyentes, á tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedó resuelto por unanimidad: 1.º Declarar incapacitados á Carranza Polo, Aniano; Casero Ramos, Pedro; Gallego López, Angel, y Lobo García, Wenceslao, como comprendidos en el párrafo 5.º, art. 2.º: 2.º Que es impropio la exclusión de García Ruíz, Melchor; García Ruíz, Santos; Martín Alcalde, Heráclio; Puebla García, Estéban, y Ruíz Vivas, Saturnino; y 3.º Que se haga presente al Alcalde que en lo sucesivo ajuste sus actos á la ley y se abstenga de certificar de particulares impropios y que solo tienen por objeto el producir confusiones lamentables, de las que pudieran nacer responsabilidades criminales para el mismo interesado, reservando á los excluidos su derecho, bien para denunciar las falsedades que se dicen cometidas á los Tribunales, para cuyo ejercicio no se exige depósito ni fianza según el art. 102 de la ley Electoral, ó para interponer ante la Audiencia el recurso prevenido en el 15, si conceptúan que la presente resolución no se ajusta á los preceptos legales.

Así resulta en relación del acta expresada, á la que me remito, y en cumplimiento á lo que se determina en el párrafo 6.º, art. 14 de la predicha ley de Sufragio Universal, se publican estos acuerdos en BOLETÍN EXTRAORDINARIO, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central, según resolución de 20 de Abril último, con el objeto de que cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, á tenor del art. 14, aunque no hubieren reclamado, se reputen perjudicadas con las resoluciones de dicha Junta, puedan apelar, dentro de los tres días posteriores á la publicación de este número, ante la Audiencia, á cuyo efecto presentarán los recursos correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, conforme á lo estatuido en el párrafo 2.º, art. 15.

Palencia 1.º de Mayo de 1894.—
Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—
El Presidente, Ricardo Gutiérrez.